

### ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día quince de diciembre de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Leslie Diana Ramírez Rodríguez, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

##### **I. Lista de Asistencia**

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

##### **II. Declaratoria de Quórum**

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

##### **III. Lectura y aprobación del orden del día**

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

##### **IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y de datos personales.**

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

| Nº | Folio           | Motivo                                                                                                                                 | Área que somete al Comité:  |
|----|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| 1. | 360030900050025 | <i>Declaración de Improcedencia de acceso a expediente clínico y datos personales de terceros, improcedencia de excepción de pago.</i> | Primera Visitaduría General |

*"Solicito acceso a expediente completo CNDH/1/2023/18246/Q apertura 6 Nov 2023 Incluyendo MOTIVO DE CIERRE Puntos Clave para Solicitar Documentos de Transparencia ¿Quién puede solicitarla? Cualquier persona puede presentar una solicitud de acceso a la información, ya sea por sí misma o a través de un representante legal. No es necesario justificar por qué se requiere la información o para qué se va a utilizar.*

*Datos complementarios: REF QUEJA TORTURA" (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la improcedencia de la información que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros; así como, nombres de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite; constancias relativas al expediente clínico enviado por el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez y documentales aportadas por el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez", que forman parte de procedimientos judiciales o administrativos que se encuentran en trámite; contenidos en el expediente de queja CNDH/1/2023/18246/Q.

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.**

Dentro del citado expediente de queja CNDH/1/2023/18246/Q obran constancias relativas al expediente clínico enviado por el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez, del cual existe un impedimento legal para conceder, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el cual se transcribe para pronta referencia:

### ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

*[...]*

*III. Cuando exista un impedimento legal;*

*[...]” (sic)*

Lo anterior es así, toda vez que, esta Comisión Nacional en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 6 fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona solicitante, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable al Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez”, misma que en su desahogo adjuntó documentales relativas al expediente clínico de la persona peticionaria, con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normativa aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información; puesto que la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la peticionaria, no así, para poder hacerle entrega de estos; máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer entrega de copias de expedientes clínicos, aún y cuando obren en nuestros archivos

Robustece lo anterior, lo establecido en los siguientes numerales de la “NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-212, Del expediente clínico” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, a saber:

*“4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los*

### ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.*

*5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.*

*Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.*

*5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;*

*5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.*

*5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a los mismos, al paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad

### ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

competente; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.**

##### **Improcedencia de acceso a disco compacto.**

Al analizar minuciosamente la información contenida en el expediente CNDH/1/2023/18246/Q, se advirtió que, obra un CD con un video, el cual contiene datos personales de terceros, de los cuales únicamente pueden conocer sus titulares, por lo que resulta improcedente el acceso a los datos personales de los mismos, robustece lo anterior el artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conforme a lo siguiente:

Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

En tal virtud, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

##### **Improcedencia de acceso a datos personales de terceros**

##### **Nombre de terceros:**

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un

### ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido. Lo anterior resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Número de empleado o matrícula:**

La clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Firma o Rubrica:**

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Fotografía de persona física:**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

### ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### **Código QR:**

Es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Nombres de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial, seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite:**

Por lo cual, la divulgación de los nombres de servidoras o servidores públicos sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial en trámite podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor o reputación.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.**

Por otra parte, derivado de un análisis a las constancias que integran el expediente CNDH/1/2023/18246/Q, se localizaron documentales aportadas por el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez", que forman parte de procedimientos judiciales o administrativos que se encuentran en trámite, por lo cual, dar a conocer dichas documentales obstaculizarían las actuaciones judiciales o administrativas de dichos procedimientos poniendo en riesgo la determinación que en su caso emita la autoridad resolutora. En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 49, fracción V,

### ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

*“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

*[...]*

*V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;*

*[...]” (sic)*

En ese sentido, dar a conocer información relacionada con actuaciones judiciales o administrativas de asuntos que se encuentran en trámite pondrían en riesgo el procedimiento judicial o administrativo en el que se encuentren inmersos, infiriendo de manera directa en la determinación que en su momento emita la autoridad resolutora, máxime que dichas constancias fueron proporcionadas por las autoridades involucradas con la finalidad de que este Organismo Autónomo contara con elementos suficientes para determinar si existieron violaciones de derechos humanos, información remitida con carácter confidencial y reservado.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

*“Artículo 4o.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. **El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.**” (Énfasis añadido, es propio)*

*“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la **documentación recibida por la autoridad** y los quejosos, **se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del***

### ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: (Énfasis añadido, es propio)*

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción v, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Exención de pago**

Por último, referente a la justificación para exentar el pago, señala por la persona solicitante, se informa que no resulta procedente admitir y acordar de conformidad la exención del pago, toda vez que, la documentación se encuentra de manera física; asimismo, la reproducción de las fojas del Expediente CNDH/1/2023/18246/Q, y su elaboración en versión pública, representa una erogación de insumos materiales susceptibles de valoración económica y este sujeto obligado no cuenta con recursos adicionales para realizar el respectivo gasto que implica, aunado a que, en términos de la normativa aplicable en materia de transparencia no considera de manera expresa, los motivos expuestos por la persona solicitante, toda vez que no se acredita con las constancias idóneas para exceptuar el correspondiente.

Lo anterior se somete a consideración del Comité de Transparencia en términos de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

#### **SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de

### ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales aportadas por el Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez”, relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales contenido en el expediente de queja CNDH/1/2023/18246/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Primera Visitaduría General a realizar la debida custodia de la información.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en las constancias que integran el expediente de queja CNDH/1/2023/18246/Q, relativos a: Nombre de terceros, número de empleado o matrícula, firma o rúbrica, fotografía de persona física, código QR y nombres de servidores públicos que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales remitidas por el Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez”, las cuales forman parte de actuaciones judiciales o administrativas en trámite, contenidas en el expediente de queja CNDH/1/2023/18246/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Primera Visitaduría General a realizar la debida custodia de la información.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante las constancias que integran el expediente de queja CNDH/1/2023/18246/Q, en las que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia, en términos del resolutivo

### ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TERCERO del presente acuerdo, de conformidad con la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos personales.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos se **CONFIRMA** la **DECISIÓN DE NO OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO** derivado de las manifestaciones realizadas por la Primera Visitaduría General.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

| Nº | Folio           | Motivo                                    | Área que somete al Comité: |
|----|-----------------|-------------------------------------------|----------------------------|
| 2. | 360030900053025 | Clasificación de información confidencial | Órgano Interno de Control  |

*"Solicito los nombres de las personas sancionadas por faltas graves o no graves, de nivel director de área y director general, de acuerdo a la información que estableció en su portal: <https://oic.cndh.org.mx/sanciones>, para los años que comprenden entre 2020 y 2025. Ya sean sanciones establecidas por el Órgano Interno de Control o la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas, solicito nombre de las personas servidoras públicas sancionadas. Solicito el nombre completo de la persona servidora pública sancionada, su cargo genérico y su cargo específico. Dicha información no puede tratarse como información sensible que identifique o haga identificable a las personas, en lo referente a su protección de datos personales, toda vez que la sanción debe tener un carácter público.*

*Datos complementarios: <https://oic.cndh.org.mx/sanciones>" (sic)*

En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió el Órgano Interno de Control, respecto de los nombres de las personas sancionadas por faltas no graves; requeridos por la persona solicitante.

### ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Por lo que hace a la información concerniente los nombres de las personas sancionadas por faltas no graves, el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece lo siguiente:

*“Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, **pero no serán públicas.**”*  
(Énfasis añadido es propio)

De lo cual se desprende que la información requerida no es de acceso público; en consecuencia, los nombres de las personas sancionadas por faltas no graves, de nivel director de área y director general se considera información confidencial; en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la divulgación de dicha información podría afectar el honor, buen nombre e imagen del servidor público, y su difusión podría provocar una afectación arbitraria a su vida privada en todos los aspectos de una persona identificada o identificable; al respecto, el artículo 115, establece lo siguiente:

*“Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

[...]

Del precepto legal anterior, se desprende que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por lo anterior;

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo en lo establecido en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto de nombres de las personas sancionadas por faltas no graves, de nivel director de área y director general; en consecuencia se ordena al Órgano Interno de Control a realizar la debida custodia de la información, motivo de la presente clasificación, de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

| <i>N°</i> | <i>Folio</i>    | <i>Motivo</i>                                                    | <i>Área que somete al Comité:</i>  |
|-----------|-----------------|------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| 3.        | 360030900047825 | <i>Declaración de Improcedencia de acceso a datos personales</i> | <i>Tercera Visitaduría General</i> |

*"SE SOLICITA COPIA DIGITALIZADA, ESCANEADA, EN ARCHIVO PDF, DEL EXPEDIENTE DE QUEJA Folio: 2025/119707." (sic)*

Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Tercera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a cualquier información contenida dentro del

### ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

expediente de queja CNDH/3/2025/15794/Q, requerido por la persona titular de los datos personales:

#### **IMPROCEDENCIA DE ACCESO:**

Con fundamento en el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite; a propósito, dicho artículo se cita para pronta referencia:

#### ***“Artículo 78.- (Confidencialidad)***

*Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.*

*Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:*

#### ***I. El trámite del expediente se encuentre concluido [...]”***

Del análisis a dicho artículo se observa que, únicamente se podrá brindar acceso a la documentación que obre dentro de los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional, siempre y cuando se tenga la calidad de quejoso o agraviado y dichos expedientes se encuentren concluidos; lo anterior obedece a que, otorgar copias de información contenida en los expedientes que se encuentran en trámite, podría alterar el curso de la investigación al ocasionar alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa.

### ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

*“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

*III. Cuando exista un impedimento legal”*

Por lo anterior;

#### **SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a cualquier información contenida dentro del expediente de queja CNDH/3/2025/15794/Q, requerida por la persona solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**TERCERO.** En términos del resolutivo SEGUNDO, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General**, de abstenerse a la entrega de la documentación objeto de la presente improcedencia y realice la debida custodia de la misma.

**CUARTO.** Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.**

1. Folio 360030900051825
2. Folio 360030900052025
3. Folio 360030900052725
4. Folio 360030900052825
5. Folio 360030900053025
6. Folio 360030900053125
7. Folio 360030900053225
8. Folio 360030900053325

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

**SE ACUERDA RESOLVER**

**ÚNICO.** Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

**VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.**

1. Folio 360030900049625
2. Folio 360030900050325
3. Folio 360030900051725
4. Folio 360030900052325
5. Folio 360030900053525

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

**SE ACUERDA RESOLVER**

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

**VII.**

**Cierre de sesión.**

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

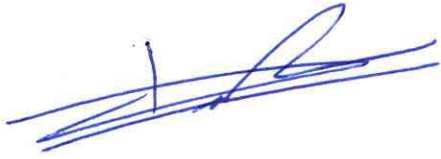
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre  
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa  
Secretario Ejecutivo



Licda. Leslie Diana Ramírez Rodríguez  
Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia  
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco. -----